



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de marzo de 2016
C-23-16

Licenciado
Julio González
Director General
Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota N° 132 DG/OAL/2016, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si existe disposición vigente en el ordenamiento jurídico que contemple un procedimiento para la designación del representante del Transporte de Carga, que ha de participar en la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En atención a la consulta que nos ha sido formulada, somos de la opinión que en la actualidad, la norma vigente es el artículo 8 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, no obstante, en virtud de la modificación sufrida por el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 34 de 1999, con la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, el artículo 8 debe entenderse parcialmente modificado, por lo que, donde se hace referencia al representante de la Cámara Nacional de Transporte de Carga, deberá entenderse ya no como el representante de un solo gremio, sino a un representante del transporte de carga en general.

En el texto original de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad estaba integrado de la siguiente manera:

“Artículo 7. La Junta Directiva de la Autoridad estará integrada de la siguiente manera:

1. El ministro de Gobierno y Justicia o el funcionario que éste designe, quien la presidirá.
2. El ministro de Obras Públicas o el funcionario que éste designe.
3. El ministro de Vivienda o, en su defecto, el director general de Desarrollo Urbano de dicha institución.
4. Un miembro designado por el presidente de la República.
5. El Viceministro de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio e Industrias, o el funcionario que éste designe.
6. Tres representantes de la Cámara Nacional de Transporte.
7. **Un representante de la Cámara Nacional de Transporte de Carga.”**

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Posteriormente, con la Ley 46 de 8 de agosto de 2002 y con la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, dicha norma sufrió modificaciones y el numeral 7 pasó a ser el 8, indicando que la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito Terrestre tendrá a **un representante del transporte de carga**, en lugar de un representante de la Cámara Nacional de Transporte de Carga como gremio u organización.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 34 de 1999, no ha sufrido modificación expresa, encontrándose vigente, y en el cual se dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Los representantes de la Cámara Nacional de Transporte y de la Cámara Nacional de Transporte de Carga, lo mismo que sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo de nómina presentada por las organizaciones correspondientes, para un período único de dos años”.

No obstante lo anterior, resulta conveniente fijar nuestra atención en el contenido del artículo 36 del Código Civil, al cual deberá recurrirse para efectos de absolver la interrogante planteada. Su texto es el que sigue:

"Artículo 36. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Igualmente, considero necesario referirme al criterio expresado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de julio de 2000, en la cual se señala lo siguiente, con respecto a la derogación, adición y modificación tácita de las leyes:

"..... por cuanto que la referida disposición legal demandada como inconstitucional, no hace más que contener la derogación, adición y modificación expresa de otras disposiciones legales y como es sabido, en nuestra legislación también existe la derogación, adición y modificación tácita de las leyes. Es decir, que aunque las normas legales a que se refiere el citado artículo 30 de la Ley 28, no fueran expresamente adicionados, modificados o derogados por mandato del propio artículo, estas adiciones, modificaciones o derogaciones operarían tácitamente, de puro derecho, por mandato del artículo 36 del Código Civil, que regula las formas expresa o tácita en que en nuestro país una norma legal puede quedar derogada o insubsistente, al ser modificada, adicionada por otra posterior, al indicar lo siguiente:

.....

De acuerdo al artículo transcrito, una norma se considera insubsistente, es decir, sin valor sin vigencia, nula, cuando ésta es incompatible con otra dictada con posterioridad, cuyo contenido

la sustituye íntegramente, o porque la modifica o adiciona, o simplemente la hace desaparecer del mundo jurídico, sin indicación o declaración expresa de tal insubsistencia, lo que se conoce como derogatoria, adición o modificación tácita, fenómeno jurídico este de carácter formal que en nada afecta la validez legal ni constitucional de la nueva norma. (Lo resaltado es nuestro).”

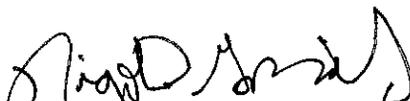
En consecuencia, somos de la opinión que, en la actualidad, la norma vigente es el artículo 8 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, no obstante, dicho artículo sufrió en parte de su contenido una modificación tácita, es decir, que al modificar la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, el artículo 7 de la Ley 34 de 1999, dispuso que el miembro de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre que representa al transporte de carga, ya no será un miembro de una asociación específica, como la Cámara Nacional de Transporte de Carga, sino un representante del transporte de carga en general.

En atención a lo anterior, tal como lo dispone el artículo 8 antes citado, el Órgano Ejecutivo deberá escoger al representante del transporte de carga de la nómina o nóminas presentadas por las diferentes organizaciones que aspiren a estar representadas en dicha Junta Directiva.

Finalmente, resulta pertinente indicarle que toda consulta que se eleve a esta Procuraduría debe venir (i) **acompañada del criterio jurídico de la institución consultante**, y (ii) **expresando los fundamentos de derecho que le sirven de sustento**, salvo aquellas instituciones que no cuenten con un asesor jurídico.

Aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
 Procurador de la Administración

RGM/

